

tantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto,
Conviene por la presente en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO IV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO V

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del Artículo IV.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VI

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención) poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

ARTÍCULO VIII

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de

las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

ARTÍCULO IX

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

ARTÍCULO X

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;

b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;

c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;

d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo VII;

e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;

f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

ARTÍCULO XI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

641 (VII). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas)

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social a la Asamblea General¹¹ y tomando nota del homenaje rendido por el Consejo a la obra del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas), por considerarla un ejemplo notable de colaboración internacional,

Tomando nota de que la Junta Ejecutiva del Fondo ha aprobado¹² en 1952 su participación en 80 programas a largo plazo, de protección a la infancia en 49 países y territorios; y de que el Fondo ayuda actualmente a la infancia en 72 países y territorios, especialmente en las regiones insuficientemente desarrolladas,

Tomando nota, con satisfacción, del método de asistencia seguido por el Fondo Internacional de Socorro

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 3.*

¹² *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 15º período de sesiones, Suplemento No. 2.*

a la Infancia (Naciones Unidas), cuyos suministros y equipos constituyen una contribución permanente al bienestar de millones de niños y estimulan en los respectivos países el desarrollo y la extensión de las medidas en favor de la infancia,

Felicitando al Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas) por la prontitud con que acude a prestar socorro cuando ocurren calamidades tales como inundaciones, terremotos y sequías,

Expresando su satisfacción por la estrecha cooperación establecida entre el Fondo y los departamentos técnicos de las Naciones Unidas y los organismos especializados correspondientes, que les permite coordinar cada vez más, desde un principio, la preparación y ejecución de los programas de socorro a la infancia,

Teniendo presente que, por su forma práctica y concreta, la asistencia del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas) es fácilmente comprendida e invariablemente apreciada en el mundo entero y así ha llegado a ser un notable símbolo de las actividades constructivas de las Naciones Unidas,

Convencida de la importancia de que el Fondo reciba contribuciones suficientes para poder ejecutar el programa y alcanzar el presupuesto de 20 millones de dólares (EE.UU.) que se ha fijado para el año 1953,

1. *Dirige un llamamiento* a los gobiernos y a los particulares, para que en 1953 contribuyan al Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas) tan generosamente como les sea posible, a fin de que pueda ejecutarse el programa de 20 millones de dólares (EE.UU.) que se ha propuesto en beneficio de la infancia del mundo;

2. *Dirige un llamamiento* a los órganos de información, para que cooperen en la difusión de informaciones

concernientes a las actividades del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas).

*409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.*

642 (VII). Desarrollo económico y social integrado

La Asamblea General,

Reconociendo que las condiciones necesarias para el bienestar social son numerosas y de carácter diverso, y están ligadas entre sí, así como también con los factores del desarrollo económico,

Considerando que la acción nacional y la cooperación internacional en materia de bienestar social resultarán más eficaces en la medida en que se desarrollen a base de programas integrados en que se tengan en cuenta las diversas condiciones y factores económicos y sociales y su interdependencia,

1. *Señala* a la atención de los Estados Miembros la conveniencia de elaborar programas integrados en que se tengan en cuenta las diversas condiciones y factores económicos y sociales y su interdependencia, a fin de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos;

2. *Recomienda* al Consejo Económico y Social que la cooperación internacional dirigida a obtener el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y llevada a cabo a petición de los Estados Miembros se efectúe a base de programas integrados, en la forma señalada en el párrafo anterior;

3. *Recomienda asimismo* al Consejo Económico y Social que continúe sus esfuerzos por aumentar la coordinación entre los estudios y trabajos sobre cuestiones sociales y los referentes al desarrollo económico de los países en vías de desarrollo.

*409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.*